



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00091 00
Proceso	Verbal
Demandante	Elkin Fernando Berrio y otra
Demandado	Carolina Escobar Agudelo
Decisión	Rechaza por falta de competencia. Ordena remitir a juzgados civiles municipales ®

Mediante auto proferido el 08 de abril pasado, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, allegara avalúo catastral o factura actualizada del impuesto predial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-324626, con fundamento en lo previsto por el numeral 3, artículo 26 del C.G. del P.

Dentro del término procesal, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a los requisitos exigidos, allegando dos facturas del impuesto predial unificado del bien objeto del proceso, con fecha de 19 de enero de esta anualidad, cada una a nombre de los demandantes por el porcentaje de dominio que les corresponde. A partir de dichos documentos, se verifica que el avalúo catastral del 100% del bien es de \$45.968.000. Por ende, no supera el equivalente a 150 S.M.L.M.V., que corresponde a la mayor cuantía.

A lo anterior se suma que, la pretensión económica realizada por el demandante en el numeral 3° del acápite de las pretensiones (\$9.600.000), sumado al valor del avalúo del bien objeto del proceso, daría como resultado la cuantía total de \$55.568.000.

El numeral 1° del artículo 18 del CGP, prescribe que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía. Por su parte, el artículo 25 ibídem, establece que los procesos son de menor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios

mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), que para el año 2021, corresponde a la suma de **\$136.278.900**.

El numeral 1 del artículo 26 ibídem establece que, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación; a la vez que, el numeral 3 de la misma norma, señala que, en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes – como ocurre en el asunto planteado en virtud del cual se solicita la entrega del bien del tradente al adquirente -, dicha cuantía se establece por el avalúo catastral de los bienes.

En ese orden de ideas, este juzgado no es el competente para conocer de la demanda en referencia, comoquiera que el asunto es de menor cuantía, razón por la cual, se rechazará y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (reparto), conforme lo prevé el artículo 90 del C. G. del P.

Así las cosas, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda **por falta de competencia – factor cuantía**.

Segundo: Ordenar la remisión de la demanda en referencia a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (Reparto).

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:

**OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95bf2e081820f06f2f1d36c5dfc3953908c93e6844d21a1327127d23d7aed40
e**

Documento generado en 23/04/2021 11:19:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**